REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00424-00**
DEMANDANTE:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
DEMANDADA:	**BLANCA CECILIA MORALES DE MORANTES en su calidad de sucesora procesal del señor LUIS MORANTES RIVEROS (Q.E.P.D.).**

Llegada la fecha y hora dispuesta para celebrar Audiencia Inicial, el 10 de febrero de 2022, iniciada oportunamente, se resolvió suspender el trámite de la misma, en atención a la información que se recibió sobre el fallecimiento del demandado, señor Luis Morantes Riveros, y que fue aportada previo a su apertura; situación que era desconocida por parte del Despacho.

En tal sentido, el apoderado de la entidad demandante precisó que en efecto evidenció sobre el fallecimiento del señor Morantes y señaló que cuenta con la resolución que reconoció sustitución de la asignación de retiro que en vida devengó, lo cual se comprometió en aportar con posterioridad.

No obstante lo anterior, ésta no fue aportada por el referido apoderado, razón por la cual, esta instancia a través de memorial proferido el 8 de abril de los corrientes, requirió nuevamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL para que por medio de su apoderado judicial se sirviera allegar el acto administrativo que anunció en audiencia, y que resolvió sobre la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengó el señor Luis Morantes Riveros.

Al respecto, mediante archivos digitales *"24.RespuestaRequerimiento.pdf"* y *"25.RespuestaCremil.pdf"*, la entidad acompañó la Resolución 10700 del 22 de septiembre de 2020, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, resolvió:

> *"ARTÍCULO 1º. Ordenar el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante hasta el 15 de Julio de 2020 y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a)* ***TÉCNICO JEFE (RA) DE LA FUERZA AEREA, LUIS MORANTES RIVEROS*** *quien se identificaba con* ***Cédula de ciudadanía No. 388217,*** *expedida en* ***Simijaca****, a partir del* ***16 de Julio de 2020,*** *teniendo en cuenta las disposiciones legales, partidas, porcentajes y demás condiciones y consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución a favor de la (s) siguiente (s) personas (s):*

Nombre	*Identificación*	*Porcentaje de Reconocimiento*	*Lugar de nacimiento*	*En Calidad de*
BLANCA CECILIA MORALES DE MORANTES	***C.C. 20`854.975 Guayabetal***	***100.00%***	***Caqueza***	***Cónyuge***

(…)".

De lo anterior, se encuentra demostrado que la entidad demandante reconoció sustitución pensional a la señora Blanca Cecilia Morales de Morantes, en calidad de cónyuge del señor Luis Morantes Riveros (Q.E.P.D.), en un porcentaje del 100%.

Por las consideraciones expuestas y al encontrarse acreditado el fallecimiento del titular de la prestación, señor Morantes Riveros el 15 de julio de 2020, se dará aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del Código General del Proceso[1], aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Asimismo, se precisará, que la sucesora tomará el proceso en el estado en el que se encuentra, conforme al artículo 70 ibídem[2] y para el efecto, se le requerirá para que aporte el correspondiente poder, otorgado al profesional que ejercerá su defensa en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener como sucesora procesal del demandado, a la señora Blanca Cecilia Morales de Morantes, identificada con cédula de ciudadanía 20.854.975, en virtud de lo expuesto en el artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se requiere a la señora Blanca Cecilia Morales de Morantes, para que dentro del término de diez (10) días, designe apoderado judicial y aporte el poder conferido.

Para el efecto, **por Secretaría** realícese la notificación a la dirección electrónica contenida en la solicitud de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro visible en la página 3 de la unidad digital *"24.RespuestaRequerimiento.pdf".*

TERCERO: La señora Blanca Cecilia Morales de Morantes, tomará el proceso en el estado en el que se encuentra, conforme a lo expuesto en el artículo 70 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

---

[1] *"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

[2] *"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

CUARTO: Se le informa que cualquier memorial deberá ser radicado **ÚNICAMENTE** al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Asimismo, se le indica, que de **cualquier escrito o memorial, deberá remitir su copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 041 DE FECHA: **18 DE MAYO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed0768dc2712c3c4498be6f92baf2e704146f5a6db9e196888586f2c973e7c7**
Documento generado en 17/05/2022 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 499

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	Exp. **NyR** No. 110013335007-**2020-00282**-00 acumulado con **NyR** 110013342053-**2021-00182**-00 (Juzgado de origen 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda)
DEMANDANTES:	**NOHEMY QUITIAN FRANCO Y FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
VINCULADOS:	**JUAN JOSÉ ARIZA GALLEGO Y LAURA VALENTINA ARIZA PINILLA**

Mediante auto admisorio de la demanda (Documento 30 del Expediente Digital), se ordenó entre otros asuntos:

> *"(…) **QUINTO: VINCÚLESE a JUAN JOSE ARIZA GALLEGO**, como tercero con interés en las resultas de este proceso y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **haciendo entrega de la demanda y sus anexos.***
>
> ***SEXTO: VINCÚLESE a LAURA VALENTINA ARIZA PINILLA**, como tercera con interés en las resultas de este proceso y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A SU REPRESENTANTE LEGAL esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **haciendo entrega de la demanda y sus anexos.** (…)"* (Negrillas fuera de texto).

No obstante lo anterior, revisado el expediente digital de la referencia, en especial la diligencia de notificación, visible en el documento 36 del Expediente Digital, se observó que la Secretaria saliente del Despacho, no realizó la notificación de dicho auto admisorio a los vinculados, no obstante lo ordenado en el referido auto, lo que podría generar la nulidad del proceso e impedir dictar una sentencia ajustada a derecho.

Por todo lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso, así como de defensa, y con el fin de encausar debidamente la demanda, **se ordena a la actual Secretaría del Despacho, que inmediatamente se sirva:**

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, respecto de los vinculados en este medio de control, **realizando su debida notificación**

personal, a fin de que se sirvan presentar escrito de contestación dentro del término allí señalado.

2. Así mismo, se ordena la notificación personal a los vinculados, del auto de 24 de febrero de 2022, que admitió la demanda presentada por la señora **FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA**, radicada inicialmente bajo el número de expediente 110013342-053-2021-00182-00 ante el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá (Documento 53 del E.D.), para su debido conocimiento.

Para los efectos pertinentes se indica en este auto el link del expediente digital de la referencia 11001333500720200028200, con el fin de que los vinculados tengan acceso a éste y puedan revisarlo, y tener conocimiento de todo lo realizado dentro del mismo. En caso de cualquier inquietud, pueden comunicarse directamente con el Despacho.

Cumplido lo anterior, **deberá ingresar de manera inmediata el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 41 DE FECHA: 18 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea03fd9ff7b5999942d37adc41977702034c0662f7edf0727c9b99998acbbdc**
Documento generado en 17/05/2022 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**N.R. No. 11001-3335-007-2016-00-290-00**
EJECUTANTE	**OMAR ARMANDO MORENO TAPIA**
EJECUTADO:	**PAP -FIDUPREVISORA S.S. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO**

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud de adición, corrección y aclaración de la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Despacho procedió a emitir Sentencia de Primera Instancia, el 21 de abril de 2022, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda[1].

El apoderado del demandante, radicó escrito de adición, corrección y aclaración de Sentencia, como consta en el archivo digital "60.SolicitaAdicionSentencia.pdf", en el cual luego de exponer las razones de su desacuerdo, señaló:

> ***"(…)***
> ***PRIMERA. – Solicitud de adición:*** *Respetuosamente solicito de la Honorable Juez, se acceda a proferir una providencia mediante la cual se adicione, aclare, corrija y/o complemente la Sentencia de Instancia adiada el el 21 de abril de 2022, notificada personalmente de manera electrónica a mi correo el 25 de abril de 2022, a efectos de que, previa la valoración de las pruebas que hemos citado en este escrito y de las demás obrantes en el expediente al respecto, se disponga en su parte resolutiva:*
>
> *- Que la fecha de terminación del vínculo contractual-laboral, como extremo temporal de condena, fue* ***hasta el 31 de marzo de 2011****, con lo cual se peticiona se precise lo pertinente en los puntos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutiva de dicha Sentencia y lo correspondiente a su motivación, por consecuencia los extremos laborales corresponden a los periodos comprendidos entre el entre el 30 de diciembre de 2002 y el 31 de marzo de 2011.*
>
> *- Que la parte demandada* ***pague al demandante el porcentaje del 75% mensual****, sobre los honorarios, por concepto de devolución de ese porcentaje de los aportes o cotizaciones que el señor MORENO TAPIA ya sufragó mes a mes al Sistema de Seguridad Social Integral, junto con sus actualizaciones e intereses moratorios a que haya lugar, entre el 30/12/2002 y el 31/03/2011.*
>
> *- Que la parte demandada reconozca y pague al demandante, el equivalente en dinero a las prestaciones sociales y demás derechos laborales de origen legal dejados de percibir, teniendo en cuenta los devengados por un empleado de planta en ejercicio de los cargos de,* ***"agente escolta código 205 grado 05 y de conductor y/o similar"****, causados durante el periodo comprendido, entre el 30/12/2002 y el 31/03/2011, con base en los honorarios pactados en los contratos, con lo cual se precisará el punto CUARTO de la parte resolutiva de la Sentencia de Instancia frente a la cual se peticiona la adición, aclaración y/o complementación.*

---

[1] *Ver archivo "57.Sentencia2016-00290.pdf"*

SEGUNDA. – Solicitud subsidiaria: *Manifiesto y peticiono del Despacho que, en el evento en que las solicitudes de adición, aclaración, corrección y/o complementación de la Sentencia no sean concedidas, o lo fueren parcialmente, se sirva tener el presente escrito como interposición del* ***RECURSO DE APLEACIÓN*** *(sic), en contra de la Sentencia proferida el 21 de abril de 2022, notificada personalmente de manera electrónica el 25 de abril de 2022, el cual queda sustentado a partir de las mismas inconformidades y fundamentos que anteceden, sin perjuicio que, dentro del término legal, alleguemos complementación al referido recurso, con la finalidad de que el Ad quem conceda las peticiones aquí sustentadas, a través de la modificación de la Sentencia recurrida."*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos a los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. respecto de la aclaración y adición de providencias, que disponen:

*"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o **a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Resaltado del Despacho)

***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

*"**ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,** deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
(…)
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Resaltado del Despacho)

En cuanto a la figura de la **aclaración**, específicamente de sentencias, advierte el Despacho, que dicha norma contiene la máxima de que **tales providencias no son revocables ni reformables por el juez que las dictó**, por lo que, en principio, se concluye que, **la aclaración nunca debe constituir una reforma o modificación de la sentencia**. Además, se tiene que, para la procedencia de la aclaración, se requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones, y además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutiva de la misma, ó, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutiva, de ahí que, si se advierte la incertidumbre en la parte motiva, no obstante, la parte resolutiva es clara y nítida, no hay lugar a la aclaración.

Por su parte, la **<u>corrección</u>**, atiende a subsanar errores en que se incurrió al realizar el cálculo de una operación aritmética y/o en una omisión, cambio o alteración de palabras y, que se encuentren contenidos en la parte considerativa de la sentencia, pero que en todo caso, influyan en el resultado de la decisión. Es decir, que esta figura de ninguna manera puede ser entendida para modificar o alterar otros aspectos fácticos o jurídicos que incidan en el contenido jurídico sustancial de la resolutiva.

A su vez, la **<u>adición</u>** de sentencias, es una figura que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal.

En consecuencia, la adición de la sentencia resulta procedente cuando, **i)** se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, <u>cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador</u>; así mismo, **ii)** cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, como por ejemplo, la resolución de las costas del proceso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 13 de diciembre de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente No. 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), señaló:

> *"1.4.- **<u>De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional</u>, de la facultad de <u>aclararla</u>, corregirla y <u>adicionarla</u> en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.***
>
> *1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, **procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias <u>en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario</u>.***
>
> *1.6.- Finalmente, **la aclaración de providencias**, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, **se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutiva de la providencia; <u>pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos "estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella</u>".*
> (Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, **se procede a resolver en primer lugar, sobre la solicitud de <u>adición</u> de la Sentencia proferida el 21 de abril de 2022**, en los siguientes términos.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, la titular del Despacho para ese momento procedió a Admitir la demanda, mediante Auto del 28 de julio de 2016[2]. No obstante, en audiencia inicial adelantada el 3 de mayo de 2017[3], el Juez que surtió la diligencia, resolvió: **(i)** declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio; **(ii)** desvincular a la Unidad Nacional de Protección, como sucesor procesal del DAS y, **(iii)** admitir la demanda en contra de la Agencia Nacional de

---

[2] *Ver página 324 del archivo digital "01.EXPEDIENTE 2016-290.pdf"*
[3] *Ver páginas 350 a 355 del archivo digital "01.EXPEDIENTE 2016-290.pdf"*

Defensa Jurídica del Estado, Fiduciaria La Previsora S.A. y la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En contra de la anterior decisión, el apoderado del actor presentó y sustentó recurso de apelación, el cual, una vez concedido, fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "D", con ponencia del Magistrado Luis Alberto Alvarez Parra, quien resolvió confirmar parcialmente la decisión del *a quo* mediante proveído del 26 de agosto de 2019[4], en el sentido de tener únicamente como entidad demandada al PAP -FIDUPREVISORA S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora.

Por lo tanto, en obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el superior, esta Juzgadora admitió la demanda mediante providencia del 16 de diciembre de 2019[5], en contra de la entidad mencionada. Así, cumplido el trámite de notificación y de contestación de la demanda, luego de resolver las excepciones previas y superada la suspensión de términos judiciales a raíz de la pandemia, como se observa en el expediente digital, por Auto del 23 de octubre de 2020[6], se fijó fecha para adelantar audiencia inicial, la cual se surtió el 13 de noviembre de 2020[7], diligencia en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

> *¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso se configura la existencia de un contrato realidad? En caso afirmativo, ¿Resulta procedente ordenarle al **PAP - FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO** el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir con ocasión de los contratos de prestación de servicios, celebrados entre el demandante señor **OMAR ARMANDO MORENO TAPIA** y el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, conforme las pretensiones de la demanda, entre el **1° de diciembre 2002 y el 28 de febrero de 2011**? O si, por el contrario, el acto administrativo demandado fue legalmente proferido, y el demandante no tiene derecho a lo pretendido.*

Decisión contra la cual, no se interpuso recurso alguno por las partes en litigio, teniendo en cuenta que fue donde se determinó cual sería el problema jurídico objeto de estudio, y en el que claramente se dispuso, que estaría relacionado con la declaración de la existencia del contrato realidad y el consecuente reconocimiento de las prestaciones sociales, atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, especialmente en su escrito de demanda.

Surtidas las etapas correspondientes, el Despacho procedió a emitir Sentencia de Primera Instancia, el 21 de abril de 2022, en la cual, después de un análisis de lo expuesto en el escrito de demanda, su contestación y los alegatos de conclusión, así como el material probatorio obrante en el expediente digitalizado, resolvió acceder parcialmente a las súplicas de la demanda[8].

Ahora bien, encontrándose dentro del término, el apoderado del señor Omar Armando Moreno Tapia, presentó solicitud de adición, corrección y aclaración de sentencia, exponiendo los puntos sobre los cuales considera debe **adicionarse la sentencia**.

---

[4] *Ver páginas 360 a 365 del archivo digital "01.EXPEDIENTE 2016-290.pdf"*
[5] *Ver páginas 371 a 373 del archivo digital "01.EXPEDIENTE 2016-290.pdf"*
[6] *Ver archivo digital "09.2016-290 Fija Fecha AI.pdf"*
[7] *Ver archivo digital "14ActaAudienciaInicial 2016-290.pdf"*
[8] *Ver archivo digital "57.Sentencia2016-00290-00.pdf"*

Sobre el particular, resalta el Despacho, pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en Auto 104 del 7 de marzo de 2017, en el cual, si bien se pronunció sobre la adición, corrección y aclaración de sentencias, en sede de tutela, es claro al considerar:

> *"En cuanto al primero de esos requisitos, una providencia adolece de esa incertidumbre o ambigüedad cuando los conceptos o frases objeto de aclaración "influyen para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión"*[9]*. Además, la Corte ha expresado que "lo que ofrece duda, [es]lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección".*
>
> *En contraste,* ***la Corte ha manifestado que la solicitud de aclaración no sirve para "cuestionar la decisión judicial adoptada, antes que dilucidar o aclarar puntos que ofrezcan realmente duda"***[10]*.*
>
> ***Tampoco es procedente esa clase de peticiones para adicionar nuevos elementos jurídicos al fallo original, pues "[la] Corte no podría admitir que por la vía de las aclaraciones o adiciones a sus sentencias le fuera dado seguir fallando acerca de los asuntos objeto de procesos culminados y respecto de los cuales ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.*** *(…)*
>
> *De igual forma,* ***este Tribunal ha considerado que la solicitud de aclaración es improcedente en el evento en que "las observaciones del solicitante se refieren a aspectos marginales incluidos en la parte motiva, que no guardan inescindible relación con la declaración contenida en la parte resolutiva de la sentencia"***[11]*.*
>
> *Frente a la segunda condición, las expresiones de la sentencia que ofrezcan duda o perplejidad deben estar contenidas en la parte resolutiva del fallo o en su motivación, evento en que esas prescripciones influirán endecisum*[12]*.*
> *(…)*
> *El artículo 287 del Código General del Proceso indica que dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte de una providencia,* ***el juez tiene la facultad adicionar a la sentencia otro aspecto que no hubiese decidido, <u>siempre y cuando haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.</u> Esa adición debe realizarse por medio de sentencia complementaria.***
> *(…)"* (Resaltado del Despacho)

Así entonces, conforme a la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, por regla general, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el Juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un recurso, ésta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere el medio de impugnación y éste sea decidido por el Superior. Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales, ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contempla el actual estatuto procesal, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el precedente de la Alta Corporación de lo Constitucional ha sostenido, que **tales figuras tienen un alcance restrictivo y limitado, pues no pueden ser utilizadas como herramientas válidas para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión,** motivos por los cuales, el Juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, e incurrir en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el estatuto procesal, con el propósito de complementar, reformar o

---

[9] *Auto 075A de 1999.*
[10] *Auto 285 de 2010.*
[11] *Auto 290 de 2015*
[12] *En este sentido el auto 006 de 2010.*

revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, **no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, tal solicitud procede cuando la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella,** aclarando, que lo que ofrece duda, es lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, motivos por los cuales, **la solicitud de aclaración no sirve para cuestionar la decisión judicial adoptada y tampoco es procedente esa clase de peticiones para adicionar nuevos elementos jurídicos al fallo original, pues no podría admitirse que por la vía de las aclaraciones o adiciones a sus sentencias le fuera dado seguir fallando acerca de los asuntos objeto de procesos culminados en instancia**.

Así entonces, el apoderado de la parte actora, en **primer término** argumentó que se debe adicionar la sentencia en el sentido de señalar que el extremo temporal de finalización de la relación laboral entre las partes fue hasta el 31 de marzo de 2011, y no, la fecha que se tuvo en cuenta al momento de reconocer la existencia de la relación laboral con base en lo pedido en el escrito de demanda, esto es, hasta el 28 de febrero de 2011. Ello por cuanto, según su dicho, para el momento en que radicó la demanda no contaba con el contrato 445 de 2010, que le permitiera determinar con exactitud el momento en que finalizó la prestación del servicio.

En **segundo lugar**, señaló que no persigue que el Fondo y la EPS le reintegren los dineros cotizados, puesto que tal situación radica en cabeza de la entidad demandada. Por ende, solicitó que se adicione la providencia en el sentido de ordenar que la parte condenada realice al actor la devolución del 75% de los aportes o cotizaciones que en su momento efectuó al Sistema de Seguridad, con las correspondientes actualizaciones e intereses. Pretensión que además infirió, no puede quedar comprendida dentro de la decisión contenida en el fallo que refiere al pago de la diferencia, entre los aportes cancelados y los que se debieron realizar, en el porcentaje que le corresponda como empleador al respectivo fondo de pensiones, la cual fue estudiada de oficio, aunado al hecho de que se trata de un asunto diferente al solicitado por el demandante, conforme su afirmación.

Finalmente y como **tercer pedimento**, indicó que el Despacho ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y derechos laborales de origen legal que devengó un empleado de planta en el cargo de *"agente escolta código 205 grado 05"*, por las funciones que desempeñó al servicio de protección, y que se dejó de lado aquellas actividades que ejerció como conductor de los vehículos, lo cual incide en el pago prestacional, ya que tiene derecho al pago de la prima de riesgo en un 35%. Por lo tanto, solicitó que se indique que el actor desempeñó de manera simultánea las funciones de escolta y de contuctor de vehículos del esquema de seguridad al cual sirvió, para efectos de que se le reconozca adicionalmente, la prima de riesgo.

Con base en lo expuesto y atendiendo lo señalado por el apoderado de la parte actora, se pone de presente, que a lo largo de la providencia objeto de adición, se expuso por parte del Despacho cada uno de los argumentos relacionados con el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales,

de ahí que el desarrollo normativo, jurisprudencial y probatorio, se circunscribió a estas pretensiones.

Bajo ese contexto, en la Sentencia se plasmaron las razones que el Despacho consideró necesarias para concluir que había lugar a acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, sustentado en sentencias de unificación, especialmente del H. Consejo de Estado, específicamente sobre el derecho alegado en la demanda, y a partir de la cual la jurisprudencia ha sido pacífica y reiterativa, al indicar los eventos en los que es plausible acceder a lo pretendido, además de estar sustentado en normas que no han sido sacadas del ordenamiento jurídico y que rigen la materia, aspectos, que para el apoderado del actor no son suficientes, lo que denota inconformismo con lo allí decidido.

Así entonces, y atendiendo las peticiones de adición de la sentencia, se observa que, no le asiste razón en sus apreciaciones, puesto, que en la Sentencia objeto de reparo, claramente se explicó en relación con el extremo temporal, que el señor **OMAR ARMANDO MORENO TAPIA**, prestó sus servicios en el extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, hoy **PAP -FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO,** mediante la suscripción de varios contratos de prestación de servicios, los cuales obran en la carpeta digital “28. RESPUESTA UNP 10-12-2020.pdf”, y de los cuales se establecieron las siguientes fechas de inicio, terminación, suspensión e interrupción:

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**PLAZO DE EJECUCIÓN**	
	DESDE	**HASTA**
No. 162 de **27 de diciembre de 2002** ADICIÓN	30 de diciembre de 2002 30 de abril de 2003	30 de abril de 2003 31 de mayo de 2003
No. 041 de 2003	01 de junio de 2003	30 de noviembre de 2003
No. 279 de 2003	01 de diciembre de 2003	30 de abril de 2004
No. 134 de 2004 ADICIÓN	1° de mayo de 2004 1° de enero de 2005	31 de diciembre de 2004 28 de febrero de 2005
No. 039 de 2005 ADICIÓN	01 de marzo de 2005 1° de julio de 2005	30 de junio de 2005 30 de agosto de 2005
No. 382 de 2005	31 de agosto de 2005	28 de febrero de 2006
No. 155 de 2006	1° de marzo de 2006	30 de noviembre de 2006
No. 593 de 2006	1° de diciembre de 2006	30 de junio de 2007
No. 102 de 2007	1° de julio de 2007	30 de Diciembre de 2007
No. 474 de 2007	01 de enero de 2008	31 de diciembre de 2008
No.152 de 2008 ADICIÓN 1	01 de enero de 2009 01 de julio de 2009	30 de junio de 2009 29 de agosto de 2009

ADICIÓN 2	30 de agosto de 2009	28 de septiembre de 2009
No. 118 de 2009 ADICIÓN	29 de septiembre de 2009 26 de noviembre de 2009	26 de noviembre de 2009 17 de diciembre de 2009
No. 254 de 2009	18 de diciembre de 2009	31 de marzo de 2010
No. 077 de 2010 ADICIÓN	01 de abril de 2010 30 de junio de 2010	30 de junio de 2010 31 de julio de 2010
No. 260 de 2010	01 de agosto de 2010	31 de diciembre de 2010
No. 445 de 2010	28 de diciembre de 2010	31 de marzo de 2011

Además, se hizo referencia a las declaraciones rendidas por los testigos, señores Javier Rincón Villamil y Estoofer Caldas Pérez, de las cuales se logró extraer que el demandante, estuvo vinculado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el año 2002 hasta el 2011.

Por lo que, se concluyó que el señor Omar Armando Moreno Tapia prestó sus servicios para el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS ahora PAP –Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, de manera personal y permanente*,* entre **el 30 de diciembre de 2002 de acuerdo con lo probado conforme al correspondiente contrato allegado al proceso y suscrito entre las partes, y el 28 de febrero de 2011, atendiendo lo pedido en la demanda.** Lo que justificó sin lugar a duda, la decisión del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS,** de emplear de modo permanente y continuo al actor**,** para el desempeño de las funciones por las que fue contratado, de modo que **no se trató de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, desfigurándose así, la temporalidad y transitoriedad, particulares de los contratos de prestación de servicios.**

Luego, en relación al segundo de los requisitos necesarios para la configuración del contrato realidad, de la revisión de los contratos, y como lo hicieron saber los testigos, se evidenció, que al actor se le efectuaba un pago mensual, y que percibía como contraprestación de sus servicios unos honorarios pactados, por la actividad desempeñada, **pagaderos en mensualidades vencidas**, previo al pago de la seguridad social, que debía acreditar, tal como se estipuló en cada uno de los contratos.

A su vez, en relación con la continuada subordinación o dependencia, esta instancia judicial refirió que conforme con la jurisprudencia analizada, resulta ser el más importante de los elementos del análisis, por entenderse como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, frente al modo, tiempo o cantidad de trabajo.

Así, para verificar la configuración de este requisito, se estableció que debe tenerse en cuenta la autonomía e independencia en el desarrollo del contrato, los cuales constituyen un elemento, que implica, que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad, en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado, y en la realización de la labor, según lo acordado[13].

Además, se enfatizó lo expuesto en la Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021, en relación con este elemento determinante para demostrar una verdadera relación laboral, al considerar como indicios, entre otros, (i) la asignación de un horario de trabajo, valorado conforme a la función del objeto contractual convenido, (ii) la

---

[13] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 19 de julio de 2018, expediente No. 25000-23-42-000-2013-02297-01(1001-17)

dirección y control efectivo de las actividades, alejado del ejercicio normal de coordinación, con gran influencia sobre las condiciones en que se llevó a cabo el cumplimiento del objeto contractual, (iii) que las actividades desarrolladas correspondan a las asignadas a los servidores de planta, con permanencia en la prestación del servicio, y desarrollando una labor que se enmarque en el objeto misional de la entidad.

Por ende, se logró demostrar del objeto, justificación, obligaciones y/o actividades de los contratos, que, entre el demandante y la entidad demandada, no existió solo una simple coordinación de actividades contractuales, pues al desarrollarse bajo la vigilancia y control de unos jefes inmediatos, quienes ejercían la potestad de conceder permisos, impartir órdenes, exigir el cumplimiento de los horarios asignados por ellos mismos, lo cual fue manifestado por los dos testigos, es claro que, no existía autonomía e independencia, lo que conllevó a concluir, que el señor Omar Armando Moreno Tapia, prestaba sus servicios a la entidad sin autonomía, característica propia del contrato de prestación de servicios, toda vez que el desarrollo de la actividad desplegada no se ejecuta en virtud a la coordinación de los contratos, pues se cumplía conforme a las directrices de los referidos jefes e inclusive del protegido, tal como se dispuso incluso, en cada uno de los contratos suscritos, no bajo su propia dirección y gobierno, por lo que la subordinación se encuentra inmersa en dicha labor.

Para el efecto, se citó un asunto de contrato realidad, pero de una entidad prestadora del servicio de salud, en el cual el H. Consejo de Estado en relación a las características propias del cargo, concluyó, que le corresponde a la entidad demandada demostrar que el contratista ejercía dichas funciones de manera esporádica y con plena autonomía[14], contrario sensu, para el presente caso el demandante demostró que sus labores dependían de jefes quienes dirigían las labores a desarrollar, cumpliendo un horario y satisfaciendo las necesidades de la persona encargada y objeto de protección.

Además de lo anterior, se consignó que lo declarado por los testigos en la Audiencia de Pruebas y su continuación, es concordante en la demostración de los elementos del contrato realidad estudiado, y denota los aspectos elementales para declarar su existencia, estableciéndose además, que el demandante desarrollaba sus funciones de manera subordinada, siguiendo como ya se indicó, las instrucciones impartidas por la entidad demandada, bajo la vigilancia y control de unos Jefes, es decir, que el dicho de la declaración de los testigos y del demandante en su escrito de demanda, es atinente con el restante material probatorio, respecto a la demostración de los elementos del contrato realidad, siendo oportuno referirse al argumento reiterativo de la continua subordinación.

De otro lado, se adujo respecto al horario de trabajo debidamente definido, que el señor Moreno Tapia, cumplía su labor en el horario asignado por la entidad, que atendía a lo dispuesto por el protegido, esto es, con una disponibilidad de 24 horas, ello se determina no solo por el decir del demandante en su escrito de demanda sino de los testigos, quienes cumplían la misma labor del actor en la entidad demandada, de lo que se colige que debían cumplir un horario habitual, pues las labores desempeñadas requerían de su presencia durante el tiempo asignado en la ciudad de Bogotá y en otros municipios o ciudades, en desarrollo de la función de protección que desempeñaban al personaje asignado; además, se demuestra, que las fechas de los contratos son consecutivas, como quedó expuesto en el cuadro que obra en precedencia, lo que permite concluir que dichas labores no eran esporádicas o transitorias, y que hacían parte de la misión de la entidad.

---

[14] *"…Le corresponde a la E.S.E demandada demostrar que la labor de auxiliar de enfermería correspondió a actividades esporádicas, pues, para el Consejo de Estado la generalidad es que dicha actividad es de carácter permanente, debido a que ésta es una actividad: "necesaria para la prestación eficiente del servicio público esencial de salud". Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en diversas sentencias del Consejo de Estado donde se enuncia que debe ser el demandado quien desvirtúe el carácter permanente de la actividad de auxiliar de enfermería para la institución prestadora de salud: en concordancia con las sentencias R. No. 13001-23-31-000-2012-00233-01(2820-14) del 21 de abril de 2016; R. No. 52001-23-31-000-2002-00991-01(1425-15) del 17 de mayo de 2018; R. No. 68001-23-33-000-2014-00483-01(0265-16) del 17 de octubre de 2018; R. No. 81001-23-33-000-2013-00118-01(0973-16) del 26 de octubre de 2017…*

Por lo tanto, se concluyó, que el vínculo del demandante con la entidad accionada no tiene relación con las características propias del contrato de prestación de servicios, **pues la Ley 80 de 1993 indica, que dichos contratos sólo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, sin que exista una disposición especial aplicable a la demandada, que lo autorice.** Y, que las funciones realizadas por el demandante **propias del objetivo misional de la entidad demandada**, no fueron meramente temporales, toda vez que su vinculación tuvo una duración de más de 8 años; sumado a encontrarse probado, que las actividades desempeñadas por él, no fueron de carácter transitorio o esporádico, característica propia del contrato de prestación de servicios, sino que por el contrario, se trató de una relación prolongada en el tiempo, lapso de vinculación del cual se constituye que aún bajo la figura de órdenes de prestación de servicios, se dio en realidad una relación de tipo laboral.

Adicionalmente se destacó, que dentro del material probatorio, fueron aportados, "*los estudios de necesidad y conveniencia para contratar los servicios profesiones"* previos de cada uno de los contratos suscritos entre el demandante y el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, justificados exclusivamente, para garantizar la conformación de esquemas protectivos necesarios para los destinatarios de esas medidas aprobadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER) del Ministerio del Interior y de Justicia, toda vez, que la entidad no contaba con suficiente personal de planta para asumir la protección de líderes sindicales, firmado por el Jefe de la Oficina de Protección Especial, lo que denota aún más que no se trató simplemente de una prestación de servicios basada en la Ley 80 de 1993, máxime que se hizo alusión a personal de planta que desempeña las funciones de protección.

En ese orden de ideas, se desfiguró el vínculo contractual, por lo que se procedió a la declaración del denominado **contrato realidad**, que si bien, no puede tener la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, **sí genera un trato similar al que tiene un empleado público que ejerce las mismas funciones**, por tal razón, habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado y encontrándose vocación de prosperidad en las súplicas de la demanda, se declaró la nulidad del mismo.

Así, luego de referir sobre las prestaciones sociales objeto de reconocimiento, se procedió a estudiar la excepción de prescripción, atendiendo el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación, del 25 de agosto de 2016.

Enseguida, se hizo alusión a la **Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021**[15], que unificó el término de interrupción o solución de continuidad, considerándose lo siguiente:

> *"150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva,* ***la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios,*** *sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.*
>
> *151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:*
>
> *152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurran todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral,* ***se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles,***

[15] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 9 de septiembre de 2021, exp. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), C. P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.*

siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, ***los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual.*** *En el evento contrario,* ***el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse."*** (Resaltado del Despacho)

De tal manera, que bajo las anteriores consideraciones, se determinó que hay lugar en primer lugar, al estudio de la prescripción trienal, conforme a los Decretos 3135 de 1968, artículo 41 y 1848 de 1969, artículo 102, teniendo en cuenta la fecha de finalización del último contrato celebrado por el demandante, para posteriormente realizar el estudio de cada uno de los contratos y así verificar las interrupciones.

En ese entendido, se tomó como fecha final del vinculo laboral, el solicitado por el demandante, esto es, **el 28 de febrero de 2011**, y se manifestó que al presentarse la petición de reconocimiento de las prestaciones sociales el día **18 de julio de 2013, ante el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de supresión**, en principio, no habría lugar a declarar la prescripción de los derechos prestacionales aquí ordenados. No obstante, se efectuó un análisis de cada uno de los contratos celebrados entre las partes, a fin de advertir la existencia de solución de continuidad en la relación laboral, para lo cual se tuvo en cuenta lo considerado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la citada Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021, al precisar que **la continuidad es de 30 días hábiles**, como indicador temporal de la no solución de continuidad, como fue expuesto en líneas anteriores.

Conforme lo expuesto, se encontró probado de acuerdo a los contratos allegados al proceso, suscritos entre el señor **OMAR ARMANDO MORENO TAPIA** y el Departamento Administrativo de Seguridad hoy **PAP FIDUPREVISORA SA –DEFENSA JURÍDICA - EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, cuyo vocero es la Fiduciaria La Fiduprevisora SA.,** a partir del 30 de diciembre de 2002, que no se superó entre uno y otro, un término de interrupción superior a los 30 días. Razón suficiente, para concluir, que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de los derechos laborales, causados entre, el **30 de diciembre de 2002 y el 28 de febrero de 2011.**

Ahora, en lo correspondiente a los aportes de seguridad social, se argumentó que en la **Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016,** con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, se dispuso:

"Pese a lo anotado, en atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, tal como se explicó en precedencia, la accionada deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 1986 y el 30 de diciembre de 1997, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, ***cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.*** *Para efectos de lo anterior,* ***la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora****."*. (Resaltado del Despacho)

Sin embargo, se trajo a colación la reciente Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021, que fijó como regla de unificación, la siguiente:

"(iii) La tercera regla de termina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, ***es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal."***

Por consiguiente se resaltó, que <u>no había lugar a ordenar a la accionada el reconocimiento y la devolución de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud</u>, efectuados por el demandante, durante el periodo reclamado, no ocurriendo lo mismo frente a los aportes a pensión, respecto de los cuales se ordenó su consignación al respectivo fondo pensional.

En tal sentido, se denotó que al acreditarse la existencia del contrato realidad, la entidad demandada, PAP Fiduprevisora S.A –Defensa Jurídica -Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., deberá calcular, si existe diferencia entre los aportes realizados mes a mes por el contratista, durante el tiempo correspondiente, **entre el 30 de diciembre de 2002 y el 28 de febrero de 2011, salvo sus interrupciones, <u>en razón a que de conformidad con la jurisprudencia, estos aportes son imprescriptibles</u>**, tomando como ingreso base de cotización **pensional** del demandante, los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y los que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para tal efecto, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento de que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador, como bien fue precisado en la referida Sentencia de Unificación.

Así mismo, se declaró, que el tiempo laborado bajo los Contratos de Prestación de Servicios, esto es, entre el **30 de diciembre de 2002 y el 28 de febrero de 2011**, <u>salvo las interrupciones entre uno y otro contrato, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual, se reiteró, la entidad debería hacer las correspondientes cotizaciones, al Fondo de Pensiones del demandante.</u>

Finalmente y en lo <u>concerniente a al cargo ostentado por el actor</u>, quedó comprobado que para el cumplimiento de los objetos fijados en los contratos de prestación de servicios, se señalaron una serie de obligaciones y/o actividades para el contratista, las cuales se sintetizaron así:

> *"1. Cumplir con las actividades de protección en el lugar que le sea asignado por el DAS a través del supervisor, o por su protegido.*
>
> *2. Realizar las actividades de índole protectivo previa autorización para cumplir con la actividad encomendada, o destinación del funcionario competente del Departamento Administrativo de Seguridad.*
>
> *3. Presentar para su revisión en la dependencia de Control de Armamento, Radios y Vehículos del DAS, o en la que haga sus veces, los elementos logísticos de dotación, dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes.*
>
> *4. Al terminar el servicio y cuando por alguna circunstancia, el contratista no se encuentre prestando el servicio para el cual fue contratado deberá hacer entrega de los elementos en la misma dependencia diariamente.*
>
> *5. Observar excelente conducta social, laboral y buenas relaciones interpersonales con los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, con sus compañeros y con la persona protegida.*
>
> *6. No ingerir bebidas embriagantes, sustancias alucinógenas o psicotrópicas.*
>
> *7. Respetar las normas de tránsito y de convivencia ciudadana, y colaborar con las autoridades civiles, militares y de policía.*
>
> *8. Informar oportunamente a la Oficina de Protección Especial del DAS, los desplazamientos que por la naturaleza del contrato deba hacer a otras ciudades y las novedades que se presenten en el servicio.*
>
> *9. Mantener en buen estado los elementos logísticos entregados por el DAS y velar por su buen uso y cuidado, los cuales deberán destinarse en forma exclusiva para el servicio objeto del presente contrato.*

10. Observar en forma permanente las instrucciones impartidas en lo relacionado con el uso de armas, técnicas protectivas y las demás que se relacionen con las actividades propias del objeto del presente contrato.

11. Informar al Supervisor del contrato las novedades de servicio relacionadas con permisos, incapacidades u otras circunstancias que se suspendan o interrumpan la ejecución del contrato, caso en el cual se efectuarán los descuentos correspondientes al valor diario por el tiempo en que no se preste el servicio. Estos descuentos podrán hacerse efectivos durante el tiempo de ejecución del contrato o en la liquidación del mismo, previa certificación del supervisor.

12. Observar las medidas de seguridad preventivas para el medio de las armas de fuego, evitando poner en riesgo la vida e integridad física de los ciudadanos.

13. Presentar en forma oportuna la documentación mensual al Supervisor del contrato, la cual se requerirá para expedir la certificación de cumplimiento para el pago por la prestación de servicios prestados y gastos de viaje estipulados en la cláusula tercera del presente contrato.

14. Efectuar el pago de los aportes a los sistemas de seguridad social, en salud y pensión; obligación que deberá cumplir y acreditar mensualmente ante el superior del contrato, conforme al artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el Decreto 510 de 2003 y el artículo 1° de la ley 828 del 10 de julio de 2003."

Por ende, se estableció que las anteriores prácticas, coinciden con las estipuladas en el manual de funciones de un ***"agente escolta código 205 grado 05"*** del Área de la Dirección de Protección, cargo que tiene como funciones generales las de, *"Prestar los servicios de Protección a protegidos contra riesgos, peligros o amenazas que puedan generar perturbaciones de orden público"*. Así mismo, se señaló como funciones específicas las siguientes:

"1. Prestar el servicio de seguridad y protección física al protegidos (sic) que le sea asignado.

2. Conducir los vehículos de la institución cuando las necesidades del servicio lo requiera (sic) previo el lleno de los requisitos legales.

3. Llevar a cabo el control de los elementos logísticos asignados para el servicio.

4. Reportar oportunamente al superior inmediato sobre los desplazamientos que realice el protegido dentro y fuera de la ciudad.

5. Ejercer permanentemente labores de inteligencia.

6. Proyectar conceptos sobre el nivel de riesgo y grado de amenaza de protegidos asignados para el análisis del superior inmediato.

7. Mantener en buen estado el arma y el equipo de dotación.

8. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo." (Resaltado del Despacho).

Se advirtió además, que las funciones desempeñadas por el demandante guardan relación con el objeto misional de la entidad demandada, pues mientras estuvo vigente, con ellas buscó entre otras, la prestación del servicio de seguridad de las personas, que por razón de su posición o cargo podían ser objeto de atentados contra su persona o bienes[16]; lo que significa, que el demandante fue contratado mediante contratos de prestación de servicios para cumplir las mismas funciones o similares de quienes harían parte de la Planta de Personal de la entidad demandada, que para este asunto son los denominados agentes escoltas.

Conforme a los argumentos determinados en el fallo judicial y reiterados en esta oportunidad, se pasó a estudiar el **restablecimiento del derecho**, para lo cual se tuvo en cuenta lo consagrado en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, en donde señaló respecto de la base sobre la cual se debe liquidar el monto de las prestaciones sociales y demás derechos laborales, reconocidas a título

---

[16] *Artículo 1° del Decreto 625 de 1974 "Por el cual se revisa la organización administrativa del Departamento Administrativo de Seguridad"*

de restablecimiento del derecho, al demostrarse la existencia de la relación laboral, lo siguiente:

> "*(…) en las controversias de contrato realidad* ***hay lugar a reconocer las prestaciones que el*** *siguiente* ***contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales****, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, per o que en su ejecución se dieron elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empelados (Sic) público* ***hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengaban los demás servidores público de planta de la respectiva entidad.*** *(…)*
>
> *Ahora bien,* ***en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados****, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén.*" (Resaltado del Despacho)

Posición, que fue adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca[17], al **ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, conforme a los honorarios pactados**. Por consiguiente, pese a que se acreditó el desempeño de funciones en igualdad de condiciones que un empleado de planta, la base para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos pretendidos se reitera, corresponde a los honorarios pactados, **lo cual fue reiterado en la reciente Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021.**

En consecuencia, se ordenó a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir, de origen legal, como allí se expuso, donde el ingreso sobre el cual ha de calcularse corresponderá a los honorarios pactados.

En virtud de lo anterior, es a todas luces claro, que esta instancia se refirió de manera concreta y detallada sobre cada uno de los argumentos contenidos en la demandada y respecto de los cuales presentó inconformidad el apoderado del demandante, pues:

- **(i)** Se precisó que la fecha final del vinculó laboral, esto es, el 28 de enero de 2011, fue tomada conforme a lo pedido en la demanda, con base en la cual se fijó el litigio en la audiencia inicial adelantada el 13 de noviembre de 2020, sin que en esa oportunidad se hubiese manifestado reparo o recurso alguno;
- **(ii)** Se resaltó que no es procedente devolver al actor valores por concepto de salud y pensión, conforme al precedente jurisprudencial citado y que es de obligatorio cumplimiento. Así las cosas, no le asiste razón al apoderado en afirmar que el Despacho se refirió a una situación diferente a la pretendida por él y,
- **(iii)** Se logró determinar que el cargo de planta que establece funciones similares a las desempeñadas por el demandante, contiene de manera explícita la conducción de los vehículos de la institución. Ello, conlleva a inferir que en ningún momento se pasó por alto dicha actividad y que se encuentra como función especifica en el manual de funciones de un ***"agente escolta código 205 grado 05"*** del Área de la Dirección de Protección, que se reitera, fue el cargo reconocido en el presente asunto.

Los anteriores aspectos, son suficientes para concluir, que el Despacho sí realizó un debido pronunciamiento a cada unos de los pedimentos del actor en la sentencia del 21

---

[17] *Sección Segunda – Subsección "E", con ponencia de la Doctora Patricia Victoria Manjarrez Bravo, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 110013335010-2014-00002-01; de la Subsección "A", con ponencia del Doctor Néstor Javier Calvo Chaves, Sentencia del 6 de diciembre de 2018, expediente No. 11001333500720160050 4-01; de la Subsección E, con ponencia del Doctor Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, Sentencia del 7 de diciembre de 2017, expediente No. 11001-33-42-051-2016-00296-01.*

de abril de 2022, siendo por lo tanto, razones suficientes para afirmar que no procede la adición de la sentencia.

Por consiguiente, de la forma y en los términos en que está planteada la censura por la parte demandante, se evidencia, que los mismos atacan el fondo del asunto y además, tales argumentos ya fueron objeto de estudio en la citada sentencia, esto es, que no se trata de la omisión de resolver o de pronunciarse sobre cualquiera de los extremos de la Litis, sino de *inconformidades* sobre puntos específicos sobre los que finalmente no está de acuerdo el apoderado, por lo que no hay lugar a adicionar la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

De otro lado, no encuentra esta instancia error aritmético en la determinación final de la fecha final del vinculo, la cual, se reitera obedeció a lo perseguido con las pretensiones de la demanda, como tampoco advierte de manera general yerro de algún calculo numérico y/o cambio, omisión o alteración de palabra que incida en la parte resolutiva del fallo judicial, lo que conlleva, en igual sentido a negar la solicitud de corrección.

Ahora bien, en relación con la figura de la aclaración de la Sentencia proferida el 21 de abril de 2022, el Despacho examinó la petición de la parte demandante y la citada providencia, encontrando, que la decisión emitida no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni se omitió realizar los pronunciamientos respectivos sobre algún extremo de la Litis, pues los argumentos expuestos por la parte actora, evidencian discrepancia con la interpretación realizada por el Despacho, con base en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que explican detalladamente lo concerniente al contrato realidad, los requisitos exigidos para su configuración y la manera como se ordena el reconocimiento de las prestaciones sociales, que se causan en virtud de la declaración de su existencia, posición que acoge esta Juzgadora.

De ahí que, tampoco resulta procedente la solicitud de aclaración deprecada, dando lugar así, a que la decisión adoptada el 21 de abril de 2022, se mantenga incólume.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición, corrección y/o aclaración de la Sentencia de fecha 21 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho inmediatamente, para proveer lo correspondiente a los recursos interpuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DAC

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 41 DE FECHA: **18 DE MAYO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32468992f25289ca7b3c0db05d8d0548490bfff923c8409b84afa7a5522ff0a3**
Documento generado en 17/05/2022 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica